



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2282

14/12/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 3.
Garantía de desempeño. Modificación
de la Sección 6 del Capítulo I de la
Circular CREFI - 2.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1 - Sustituir el texto de la Sección 6 del Capítulo I de la
Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241 del 2.9.94), por el
siguiente:

"Capítulo I, Sección 6. Garantía de desempeño.

6.1. Quienes se desempeñen en las entidades financieras
públicas o privadas constituidas en el país como miembros
titulares de los directorios, consejos de administración,
consejos de vigilancia y sindicaturas; quienes ejerzan la
representación en la República Argentina, con poderes
suficientes de acuerdo con la Ley argentina, de las
sucursales de entidades financieras del exterior y quienes
se encuentren comprendidos por la definición de la
expresión "gerentes" a que se refiere el punto 1.1.2. de
este Capítulo, deberán constituir una garantía de
desempeño cuando así lo disponga el Superintendente de
Entidades Financieras y Cambiarias sobre la base de la
presunción de la violación de normas y reglamentaciones
que puedan dar origen a la aplicación de sanciones
pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de
la Ley N° 21.526.

Dicha garantía deberá mantenerse hasta 3 (tres) años
después de que concluyan las actuaciones por las que se
disponga la aplicación de las aludidas sanciones.

6.2. Las disposiciones de esta Sección alcanzan también a las
personas enunciadas en el punto anterior que al tiempo de
disponerse la exigibilidad de la garantía hubieran dejado
de desempeñarse en la entidad financiera de que se trate.

6.3. La garantía podrá consistir en:

6.3.1. Depósito en caución de efectivo en pesos o en
dólares estadounidenses en el Banco Central.

6.3.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en
la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a
la orden del Banco Central y dados en prenda a
favor de esa Institución. Serán valuados a la
cotización del mercado (promedio ponderado de



cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que, por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5% deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

- 6.3.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquella en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior comprendido en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional de riesgo (Moody's Investors Service, Standard & Poor's Corporation o equivalentes).

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

- 6.4. La garantía deberá constituirse por el importe que para cada persona se establezca en la resolución que disponga su exigencia, el que será no inferior a \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y deberá ser presentada dentro de los 10 (diez) días de la fecha de notificación de dicha resolución.

- 6.5. La no constitución de las garantías a que se refiere esta Sección, en los términos y por los importes que se establezcan, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo."

2 - Derogar el punto 4 de la Resolución N° 671/94."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Daniel R. Mira Castets
Subgerente de Autorización de
Entidades Financieras

Eugenio I. A. Pendas
Superintendente de Entidades
Financieras y Cambiarias